Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6844/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6844/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	13 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Milpa Alta.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

1. Información sobre los criterios para el cálculo de reducción del presupuesto participativo 2023 y fundamento legal para el pueblo originario de San Bartolomé Xicomulco
2. Copia simple de la documentación completa del proceso de licitación 3000-1065-033-2023, para la ejecución del presupuesto participativo asignado para el ejercicio fiscal 2023 al poblado de San Bartolomé Xicomulco, Alcaldía Milpa Alta

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que se localizó Licencia de Construcción Especial en su modalidad de Demolición con folio FBJ-0203-23 del predio del interés del particular.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado debido a que del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Criterios, cálculo, reducción, presupuesto participativo

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6844/2023

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6844/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Milpa Alta** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074923001852,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Milpa Alta** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Solicito información sobre los criterios para el calculo de reducción del presupuesto participativo 2023 y fundamento legal para el pueblo originario de San Bartolomé Xicomulco.
>
> Copia simple de la documentación completa del proceso de licitación 3000-1065-033-2023, para la ejecución del presupuesto participativo asignado para el ejercicio fiscal 2023 al poblado de San Bartolomé Xicomulco, Alcaldía Milpa Alta." (sic)
>
> **Datos complementarios**: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ANEXO 2 "DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO POR UNIDAD TERRITORIAL" DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 10 de marzo de 2023, Pagina 22, 09-003 SAN BARTOLOME XICOMULCO (PBLO) Presupuesto: $4,189,425.00 ALCALDÍA EN MILPA ALTA, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Licitación Pública Nacional, Convocatoria Múltiple No. 004/2023 No. Licitación 3000-1065-033-2023, Capital contable requerido: $ 2,771,567.70, GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO - 4 de octubre de 2023, pagina 22-23" (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "SE BRINDA ATENCIÓN A LA PRESENTE SOLICITUD MEDIANTE DOCUMENTO ADJUNTO." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio sin número de referencia, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de su competencia mediante oficio No**. AMA/DGODUPUDSA/TRANS/354/2023** y anexos, firmado por la Enlace en Materia de Transparencia y J.U.D. de Seguimiento Administrativo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y oficio No. **DIS/1396/2023** y anexos, firmado por la Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Bienestar Social y Dirección de Inclusión Social, con el pronunciamiento respectivo.
>
> Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.
>
> Lo anterior, se envía al medio señalado para recibir notificaciones.
> …" (sic)

b) Oficio con número de referencia AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/354/2023, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de Seguimiento Administrativo y Enlace Operativo en materia de transparencia y dirigido al JUD de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/SISAI/183/2023.

c) Oficio con número de referencia . AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/SISAI/183/2023, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de Seguimiento Administrativo y enlace operativo en materia de transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Por lo anterior y en apego a los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comento a Usted que, el monto de $2,771,567.70, es el capital contable que se le requiere a la empresa para poder participar en la licitación, y el monto contratado fue de $4,186,854.48, por lo que el monto no fue reducido. Se anexa caratula del contrato
> Se anexa gaceta 1206 de fecha 4 de octubre de 2023, en la cual se establece cada una de las etapas de la licitación.
> …" (sic)

d) Carátula del Contrato de obra pública No.AMA-DGODU-LP-OBRA-030/2023, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, celebrado por una parte la Alcaldía Milpa Alta, y por otra parte la empresa "MRSM Soluciones Arquitectónicas, S.A. de C.V.

e) Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés

f) Oficio con número de referencia DIS/1396/2023, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por Directora de Inclusión Social y Enlace Operativo en Materia de Transparencia y dirigido al JUD de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio DPC/789/2023.

g) Oficio con número de referencia **DPC/789/2023**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por Directora de Participación Ciudadana y dirigido a la Directora de Inclusión Social, ambas adscritas al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Sobre el particular, le informo que la información que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México es lo que corresponde al proyecto del poblado de San Bartolomé Xicomulco.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "No se recibe copia simple de la documentación completa del proceso de licitación 3000-1065-033-2023, para la ejecución del presupuesto participativo asignado para el ejercicio fiscal 2023 al poblado de San Bartolomé Xicomulco, Alcaldía Milpa Alta, se requiere:
>
> • Copia simple de bases de licitación pública nacional No. 3000-1065-033-2023, "REHABILITACIÓN DE LA PLAZA DE PUEBLO DE SAN BARTOLOMÉ XICOMULCO".
> - Copia simple de anexo técnico para el proceso licitatorio, catálogo de conceptos y/o
> - Instrumentos de análisis para la obtención de los costos a licitar con autorizaciones correspondiente.
> - Copia simple de acta de visita a sitio, firmada por la parte convocante y los licitantes del proceso en cuestión. -
> - Evidencia fotográfica de la visita a sitio.
> - Copia simple de Acta de junta de aclaraciones y posteriores si los hubiera.
> - Copia simple de Acta de presentación de propuestas y apertura de sobres.
> - Copia simple de Acta de fallo.
> - Copia simple de contrato con la empresa adjudicada MRSM Soluciones Arquitectónicas SA de CV
>
> A la espera de la información solicitada.
> atentamente,
> […]" (sic)

Al recurso de revisión, el particular adjuntó las constancias recibidas en respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

IV. Turno. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6844/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,

237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la información proporcionada.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

a) Solicitud de Información. El particular requirió lo siguiente:

1. Información sobre los criterios para el cálculo de reducción del presupuesto participativo 2023 y fundamento legal para el pueblo originario de San Bartolomé Xicomulco
2. Copia simple de la documentación completa del proceso de licitación 3000-1065-033-2023, para la ejecución del presupuesto participativo asignado para el ejercicio fiscal 2023 al poblado de San Bartolomé Xicomulco, Alcaldía Milpa Alta.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección de Inclusión Social se pronunciaron de la siguiente manera:

- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informó que el monto de $2,771,567.70, es el capital contable que se le requiere a la empresa para poder participar en la licitación, y el monto contratado fue de $4,186,854.48, por lo que el monto no fue reducido, por lo que anexó carátula del contrato y Gaceta 1206 de fecha 4 de octubre de 2023, en la cual se establece cada una de las etapas de la licitación.
- La Dirección de Participación Ciudadana señaló que la información que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México es lo que corresponde al proyecto del poblado de San Bartolomé Xicomulco.

.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración, no se recibe copia simple de la documentación completa del proceso de licitación 3000-1065-033-2023, para la ejecución del presupuesto participativo asignado para el ejercicio fiscal 2023 al poblado de San Bartolomé Xicomulco, Alcaldía Milpa Alta.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió respecto a la atención brindada al puntos **2 solicitado** (Copia simple de la documentación completa del proceso de licitación 3000-1065-033-2023, para la ejecución del presupuesto participativo asignado para el ejercicio fiscal 2023 al poblado de San Bartolomé Xicomulco, Alcaldía Milpa Alta) y no así de la relacionada con el puntos **1** solicitado (Información sobre los criterios para el cálculo de reducción del presupuesto participativo 2023 y fundamento legal para el pueblo originario de San Bartolomé Xicomulco); por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.
> …"

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. Las partes no formularon alegatos ni ofrecieron pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074923001852** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

TERCERA. Estudio de fondo.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
>
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> […]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad al *Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta* se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección General de Bienestar Social** y la **Dirección de Inclusión Social**, las cuales resultan competente para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que el monto de $2,771,567.70, es el capital contable que se le requiere a la empresa para poder participar en la licitación, y el monto contratado fue de $4,186,854.48, por lo que el monto no fue reducido, por lo que

anexó carátula del contrato y Gaceta 1206 de fecha 4 de octubre de 2023, en la cual se establece cada una de las etapas de la licitación.

Asimismo, señaló que la información que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México es lo que corresponde al proyecto del poblado de San Bartolomé Xicomulco.

Cabe recordar que el interés del hoy recurrente es obtener **copia simple de la documentación completa del proceso de licitación 3000-1065-033-2023**, para la ejecución del presupuesto participativo asignado para el ejercicio fiscal 2023 al poblado de San Bartolomé Xicomulco, Alcaldía Milpa Alta.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones

contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado,** toda vez si bien turnó la solicitud de acceso a la información a las unidades administrativas que resultan competentes para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que no podrá omitir a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección de Inclusión Social, y entregue al particular la información solicitada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.